

NÚMERO 261.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el artículo 1º de la ley de 4 del corriente mes de Junio de 1894, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO.

Celebrado entre el C. Santiago Méndez, Oficial mayor de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. Bartolo Vergara y Gabriel M. Oropeza, concesionarios del ferrocarril de Huauchinango, reformando la concesión relativa, aprobada por decreto de 21 de Noviembre de 1893.

“Artículo único. Los plazos á que se refieren los artículos 3º y 5º de la citada concesión, comenzarán

á contarse desde 1º de Agosto del corriente año de 1894.

“México, Junio veintiuno de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Santiago Méndez, Oficial mayor.—B. Vergara.—G. M. Oropeza.*

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintiuno de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Santiago Méndez, Oficial mayor Encargado del Despacho de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 21 de 1894.—*Santiago Méndez, Oficial mayor.—Al.....*

“Diario Oficial.”—Núm. 154.—Junio 28 de 1894.

NÚMERO 262.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 1ª

El C. Santiago Méndez, Oficial mayor de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y los Sres. Domingo León y José Teófilo Commagére, presidente el primero y Director General el segundo de la Compañía Mexicana Limitada de Mensajerías, han celebrado el siguiente

CONTRATO.

Art. 1º Los Sres. Domingo León y José Teófilo Commagére, se comprometen á que la Compañía Limitada de Mensajerías que representan, el primero como presidente y el segundo como Director General, tendrá abiertas sus oficinas durante todas las horas del día y de la noche á fin de recibir correspondencia hasta media hora antes de la salida de cada tren, para lo cual le concede el Gobierno la autorización necesaria.

Art. 2º La Compañía cuidará de pesar las piezas de correspondencia que se le entreguen para que á cada una se le fijen desde luego estampillas que cubran

el porte respectivo y puedan, en esta forma, remitirse al conductor de correos en el ferrocarril en que deban conducirse, quien las recibirá y cancelará las estampillas.

Art. 3º La Compañía formará facturas separadas y por triplicado en las que se expresará el punto á que van destinadas las piezas que se le entreguen. De estas facturas, una será remitida á la Administración local del Distrito y dos se entregarán al conductor, quien deberá devolver una de éstas á la Compañía de Mensajerías en su viaje de regreso con las anotaciones de entrega correspondientes y cubierta con su firma, para que dicha Compañía la conserve en su archivo.

Art. 4º En el momento de verificar el empleado de la Compañía de Mensajerías su entrega de cartas y facturas al conductor en la línea de ferrocarril, éste hará el recuento de las cartas y la comparación de su número con el anotado en las facturas. Si no tiene objeción que hacer, pondrá al pie de ellas su "Conforme," ó en caso contrario, su nota de observaciones. Si no hubiere tiempo, el empleado de la Compañía irá en el tren hasta la primera estación á fin de que el conductor de correspondencia pueda cumplir con los requisitos de que se ha hecho mérito.

Art. 5º El Gobierno no queda obligado á pagar á la Compañía Mexicana Limitada de Mensajerías por el servicio de que se trata en las cláusulas anteriores; pero autoriza á dicha Compañía para cobrar de las

personas que quieran utilizar sus servicios, cinco centavos por cada pieza de correspondencia de primera clase.

Art. 6º La Compañía podrá expender estampillas postales á las personas que las necesiten y al efecto las comprará á la Administración de correos por su valor íntegro. En todo caso, obtendrá de la Administración local de Correos del Distrito el permiso para esa venta sujetándose á lo que determina el Código Postal vigente en su artículo 199.

Art. 7º La Administración General de Correos podrá inspeccionar en cualquier tiempo las operaciones de la Compañía Limitada de Mensajerías y suspender del mismo modo los efectos de este Contrato si para ello encontrare causa justificada, previa consulta en ese sentido á la Secretaría de Comunicaciones y aprobación de la misma.

Art. 8º La Compañía Mexicana Limitada de Mensajerías, queda sujeta al Código Postal y á sus Reglamento, así como á las prevenciones penales de la materia y no podrá alegar en ningún tiempo ignorancia de estas disposiciones, derechos de extranjería ni excusa de otro género. Las multas en que incurra la misma Empresa serán impuestas por la Administración General de Correos y ratificadas por la Secretaría de Comunicaciones, si á ello hubiere lugar, previos los informes respectivos. Contra esta ratificación no habrá ulterior recurso.

Art. 9º La presente autorización no es traspa-

ble, sino exclusiva á la Compañía Mexicana Limitada de Mensajerías.

10º Para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones contenidas en este convenio, la Compañía constituirá desde luego en la Tesorería General de la Federación, un depósito de (\$500) quinientos pesos en títulos de la Deuda Pública no diferida, y perderá este depósito si diere lugar á la declaración de caducidad del mismo convenio.

11º La duración de este Contrato, será de tres años, contados desde la fecha de su promulgación y prorrogables por igual período de tiempo, si dentro de los tres meses anteriores á la expiración del plazo estipulado, no se denuncia por el Gobierno.

12º Este Contrato caducará:

I. Por no constituirse el depósito á que se refiere el artículo 10º

II. Por no tener abiertas sus oficinas todas las noches, según está estipulado en el artículo 1º, ni entregar oportunamente la correspondencia.

III. Por incurrir en tres multas consecutivas, á consecuencia de infracciones penadas por el Código Postal y su Reglamento.

IV. Por justificarse un solo caso de violación de correspondencia, cometido en las oficinas ó por empleados de la Compañía.

13º Los gastos que cause el legal otorgamiento de este Contrato, serán por cuenta de la Compañía Mexicana Limitada de Mensajerías.

México, Junio 22 de 1894.—*Santiago Méndez*.—*Rúbrica*.—Oficial mayor.—*D. León*.—*Rúbrica*.—*J. T. Commagère*.—*Rúbrica*.—Estampillas canceladas por valor de quince pesos.

Es copia. México, Junio 22 de 1894.—*Santiago Méndez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 155.—Junio 29 de 1894.

NÚMERO 263.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Morelia, lo siguiente:

“En respuesta al oficio de vd. número 299 fecha 21 del mes próximo pasado, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de varias minas ubicadas en la demarcación de esa Principal por las cuales no se ha pagado el impuesto correspondiente á los dos últimos tercios del presente año, manifiesto á vd. por acuerdo del Presidente de la República que se declara la pérdida de la propiedad de los

siguientes fundos, á que se refiere su mencionado oficio:

Número 137. “La Caridad,” Distrito de Maravatío, Municipalidad de Tlalpujahua, perteneciente al Sr. Herculano Bautista.

Número 652. “La Esperanza,” Distrito de Zitácuaro, Municipio de Angangueo, perteneciente al Sr. José Mª Torres.

Número 1,453. “El Santo Niño,” Municipio de Con-tepec, Distrito de Maravatío, perteneciente al Sr. Vidal Tello.

Número 1,454. “Guadalupe,” de igual ubicación y perteneciente al mismo Sr. Tello.

Número 912. “Las Animas,” Distrito de Maravatío, Municipalidad de Tlalpujahua y adjudicada al Sr. José Isabel García.

Número 2,382. “La Purísima,” del Sr. Dionisio Gómez y socio, ubicada en el Distrito de Tacámbaro, Municipalidad de Carácuaro; y

Número 2,308. “La Purísima,” del Sr. Vidal Tello, ubicada en la Municipalidad de Tlalpujahua, Distrito de Maravatío.

Sírvase vd. recoger y remitir á esta Secretaría los títulos de las minas mencionadas.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, Junio 20 de 1894.—P. L. D., S. El Oficial mayor 1º, *R. Núñez*.—*Rúbrica*.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México 20 de Junio de 1894.—El Oficial mayor 2º, *E. Loaeza*.

“Diario Oficial.”—Núm. 155.—Junio 29 de 1894.

NÚMERO 264.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de la facultad constitucional del Ejecutivo, y de conformidad con las prescripciones de la ley de 26 de Marzo del presente año, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

Para los procedimientos administrativos en materia de terrenos baldíos y nacionales, excedencias y demasías.

CAPÍTULO I.

De los Agentes.

Art. 1º Conforme á lo prescrito en el art. 22 de la ley, la Secretaría de Fomento nombrará en cada Es-

tado, en el Distrito Federal y en los Territorios, un Agente propietario y uno ó más suplentes, los cuales recibirán y tramitarán las solicitudes de denuncias de terrenos baldíos, demasías y excedencias que se les presenten, y ejercerán las demás funciones que le designen la ley y sus reglamentos. Si las circunstancias locales ó el número de negocios indicaren la conveniencia del nombramiento de mayor número de agentes, se procederá á hacerlo, previos los informes y estudio que se juzguen necesarios.

Art. 2º Para ser Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de terrenos baldíos, se requiere además de las condiciones generales de honradez y moralidad, ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, y no ejercer ningún cargo de autoridad en el Estado, Territorio ó Distrito Federal en que se establezca la Agencia.

Art. 3º Por cada Agente propietario que se nombre, se nombrarán uno ó más suplentes, según lo requiera el movimiento de negocios en la localidad.

Los Agentes suplentes deberán tener las mismas calidades que los propietarios, y han de suplir á éstos en todas las faltas temporales y absolutas que puedan ocurrir, así como en las ocasionadas por impedimento legal en determinado negocio, previo llamamiento que se les haga por los propietarios.

Art. 4º En el caso de muerte ó de enfermedad grave, que impida al Agente propietario llamar al suplente, entrará éste á ejercer sus funciones, dando